

*Municipalidades. Es interés del Concejo Municipal conocer si dicho artículo prevalece sobre el segundo párrafo del artículo 62 del Código Municipal.*

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en dictamen N° C-010-2002 del 9 de enero del 2002, da respuesta a la solicitud, indicando:

- El artículo 48 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda constituye una autorización genérica para los entes públicos de donar bienes al FOSUVI.
- En razón de su ámbito subjetivo y de la fecha de promulgación, dicha norma no sólo es general sino también anterior al Código Municipal, cuyo artículo 62 prohíbe a las Municipalidades donar sus bienes, salvo cuando las "autorice expresamente una ley especial".
- Por consiguiente, en aplicación de los criterios de hermenéutica jurídica, procede concluir que la Municipalidad de San José requiere de una ley que expresamente la autorice a donar el inmueble denominado "El Maderal" al Fondo de Subsidios para la Vivienda.

**Dictamen: 011-2002 Fecha: 10-01-2002**

**Consultante:** Bernardo Benavides Benavides

**Cargo:** Ministro

**Institución:** Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

**Informante:** Ricardo Vargas Vásquez

**Temas:** Vacaciones. Prestaciones laborales. Ministros. Viceministros. Funcionarios gobernantes. Altos empleados. Descansos.

*Por oficio DMT-0658-2001 de 11 de julio de 2001, el Lic. Bernardo Benavides B., Ministro de Trabajo y Seguridad Social, consulta sobre la procedencia del reconocimiento del derecho a las vacaciones contemplado en el Código de Trabajo a favor de los Ministros y Viceministros; igualmente, sobre la posibilidad de la emisión "de algún decreto o normativa especial" que permita reconocerles ese derecho.*

Mediante dictamen N° C-011-2002 del 10 de enero de 2002, el Lic. Ricardo Vargas Vásquez, Procurador Asesor, concluye que en el caso de los Ministros y Viceministros no resulta aplicable el instituto laboral de las vacaciones. Que la emisión de una normativa que reconozca tal derecho, encontraría también dificultades, dada la naturaleza no laboral del vínculo existente entre esos altos funcionarios con el Estado. Que en el caso de los Magistrados, existe normativa especial que otorga derecho a vacaciones y en el de los Diputados lo que se dan son los recesos legislativos, que difieren de la figura de las vacaciones.

**Dictamen: 012-2002 Fecha: 11-01-2002**

**Consultante:** Tomás Dueñas Leiva

**Cargo:** Ministro

**Institución:** Ministerio de Comercio Exterior

**Informante:** Julio César Mesén Montoya

**Temas:** Contratos de exportación. Certificados de abono tributario. Caja Costarricense de Seguro Social. Régimen de seguridad. Cuotas obrero patronales.

*El Ministro de Comercio Exterior consulta si resultan aplicables a los beneficios fiscales derivados del régimen de contratos de exportación, las condiciones y requisitos a que hace referencia el artículo 74 inciso 5) de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (según reforma introducida por la Ley de Protección al Trabajador, n.º 7983 de 16 de febrero del 2000) aún cuando dicho régimen feneció con el periodo fiscal del año 1999, o sea, antes de que entrara en vigencia la Ley n.º 7983 de cita.*

Este Despacho, en su dictamen N° C-012-2002 del 11 de enero del 2002, suscrito por el MSc. Julio César Mesén Montoya, Procurador Adjunto, indicó que el requisito introducido al artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social por la Ley de Protección al Trabajador, en el sentido de estar al día en el pago de las obligaciones obrero patronales con esa Institución para tener derecho al disfrute de cualquier régimen de exoneración e incentivos fiscales, solo es aplicable a aquellos beneficios cuyo hecho generador haya ocurrido después del 16 de febrero del año 2000, fecha en la cual entró en vigencia dicha reforma.

**Dictamen: 013-2002 Fecha: 14-01-2002**

**Consultante:** Rodolfo Piza Rocafort

**Cargo:** Presidente Ejecutivo

**Institución:** Caja Costarricense de Seguro Social

**Informante:** Luis Fernando Castillo Viquez

**Temas:** Suplentes de la Junta Directiva de una institución autónoma. Órgano competente para nombrarlos. Órganos colegiados. Imposibilidad de sesionar.

*Mediante oficio N.º 27.629 del 23 de noviembre del 2001, recibido en mi Despacho el día 29 de ese mes, suscrito por el Dr. Rodolfo Piza Rocafort, presidente ejecutivo de la C.C.S.S., solicita el criterio del órgano superior consultivo técnico-jurídico sobre el nombramiento de la Junta Directiva "ad-hoc" de la Caja*

*Costarricense de Seguro Social para conocer de un asunto producto de un procedimiento administrativo.*

*Esta consulta se plantea en virtud de lo acordado por la Junta Directiva de la CCSS en su sesión extraordinaria n.º 7603, celebrada el 22 de noviembre del 2001.*

Este despacho, en su dictamen N° C-013-2002 del 14 de enero del 2002, suscrito por el Lic. Fernando Castillo Viquez, Procurador Constitucional, concluye lo siguiente:

- El Consejo de Gobierno, al momento de nombrar a los suplentes de los titulares en la Junta Directiva de CCSS, debe observar el mismo procedimiento que se sigue para designar a sus titulares.
- Si la Junta Directiva de la CCSS no está debidamente integrada, por el hecho de que el titular que representa al sector cooperativo no ha sido sustituido a la fecha, por lo que existe un cargo titular vacante, a tenor de la jurisprudencia administrativa sentada por la Procuraduría General de la República, no puede sesionar válidamente.
- El Consejo de Gobierno debe observar, en todos sus extremos, las modificaciones que fueron introducidas a la Ley constitutiva de la CCSS, mediante la reforma de la Ley n.º 7983 de 16 de febrero del 2000, debiendo por ello sujetarse al procedimiento que ahí se establece para nombrar a los titulares y a los suplentes de la Junta Directiva de la C.C.S.S.

**Dictamen: 014-2002 Fecha: 14-01-2002**

**Consultante:** Alberto Dent Z.

**Cargo:** Ministro

**Institución:** Ministerio de Hacienda

**Informante:** María Gerarda Arias Méndez y Clara Villegas Ramírez

**Temas:** Nulidad absoluta evidente y manifiesta. Vicios en el procedimiento administrativo ordinario.

*El Ingeniero Alberto Dent Z. Ministro de Hacienda solicitó a la Procuraduría General de la República emitir un dictamen previsto en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, con el propósito de declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto de reposición de libros legales de la sociedad Calú de Jacó S.A emitido el 2 de diciembre de 1998.*

Las licenciadas María Gerarda Arias Méndez, Procuradora de Hacienda y Clara Villegas Ramírez, Abogada de Procuraduría, mediante dictamen N° C-014-2002 del 14 de enero del 2002 concluyeron que la Administración debe cumplir previamente el debido proceso, que en la especie se satisfaría con el procedimiento ordinario. No obstante, en el expediente remitido se manifiestan omisiones, entre ellas varias de carácter substancial, que afectan esa garantía. Sin embargo, dada la forma en que se resolvió esta solicitud, en aplicación de los Principios de Economía y Eficiencia Administrativa se realizó el análisis en los términos siguientes.

- La Administración admitió que valoró el cumplimiento de los requisitos por parte de Calú de Jacó S.A.
  - Hubo razones ciertas sobre las cuales se debía presumir la desaparición de los libros.
  - Si bien es cierto que de conformidad con la circular N°3/R, dictada por la Dirección General de la Tributación Directa a las 8:50 horas de 2 de enero de 1992, se exige el cumplimiento de ciertos requisitos, no puede afirmarse con certeza que, en tratándose de una solicitud del representante legal debidamente acreditado como tal y en las circunstancias que se hizo en este caso al amparo del Ordenamiento Jurídico, deba exigirse la comprobación notarial de la comparecencia de la mayoría del capital social para la autorización y que la eventual ausencia de dicha prueba cause una nulidad. Y, menos aún, que cause una nulidad absoluta, evidente y manifiesta.
  - Finalmente, como se observó, consta una declaración jurada ante Notario Público en la que se da cuenta de que la autorización existe y no es posible, legalmente ignorar la validez de la misma. Todo sin perjuicio, claro está, del derecho a acudir a los Tribunales de Justicia que le asiste a cualquier persona que se considere agraviada con dicho acto.
- Mediante la valoración conjunta de estas circunstancias y otros aspectos y elementos establecidos en los autos, no es posible concluir con certeza que en este caso se concretó la existencia de la nulidad absoluta y, consecuentemente, no existe el objeto sobre el cual se pueda predicar, además, las cualidades de "evidente" y "manifiesta".
- Según la substanciación del expediente administrativo remitido a este Despacho y de conformidad con el Ordenamiento Jurídico, especialmente con observancia de los artículos 1º, 11, 33, 39 y 41 de la Constitución Política y 11, 13, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 158, 165, 166, 167, 173, 214, siguientes y concordantes y 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, no procede dictaminar favorablemente en relación con la presunta nulidad absoluta evidente y manifiesta del acto administrativo de reposición de los libros legales de la empresa Calú de Jacó S.A.

**Dictamen: 015-2002 Fecha: 15-01-2002**

**Consultante:** Damaris Ruiz Rojas

**Cargo:** Secretaria

**Institución:** Municipalidad de San Rafael

**Informante:** German Luis Romero Calderón

**Temas:** Prestaciones laborales. Alcalde municipal. Cese de nombramiento. Extremos laborales. Carácter de imperium de las sentencias judiciales.